



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 079 de 2021
Fecha	23 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00042-00
Tipo de audiencia	Sustitución de medida de aseguramiento y suspensión de penas
Postulado	Pablo Fidel Gómez Mendoza (a. "Pablo Cojones") Causa: 11-001-60-00253-2010-84097
Grupo armado	Bloque Catatumbo de las A.U.C.
Defensa	Dr. Nelson Eduardo Menjura González -Defensor de confianza-
Fiscal	Dr. Ignacio Eduardo Zafra Pinzón -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Ministerio Público	Dr. Juan Carlos Solano Gutiérrez -Procurador 92 II Penal
Representante de Víctimas	Dr. Víctor José Forero Riveros -Defensoría del Pueblo- Dra. Ligde Teresa Madariaga Suárez -Defensoría del Pueblo- Dra. Martha Galvis Herrera – Abogada de confianza- Dra. Yency Adriana Romero Ramírez – Abogada de confianza-
Representante de la ARN	<i>No asiste</i>
Inicio	23 de julio de 2021 a las 10:08 a.m.
Fin	2 de agosto de 2021 a las 5:44 p.m.

23 de julio de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 10:08 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ – Procurador 92 Judicial II Penal -, NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ –Defensor de confianza-, LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ –Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- y MARTHA GALVIS HERRERA– Abogada de víctimas de confianza-, así como el postulado PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA (desde la cárcel Modelo de Bucaramanga).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

I. Sustentación de la solicitud

(T1//10:12 a.m.) El señor Defensor depreca la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas por las Sala de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Barranquilla (*Actas 112 de 2019, 026 de 2020 y 070 de 2019*) y Bucaramanga (*Actas 034 de 2011, 050 de 2014, 068 de 2014 y 025 de 2015*); ello luego de

referirse a las oportunidades en las que elevó similar petición ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá¹.

Como aspectos novedosos de esta última petición menciona los siguientes: **(i)** se han dictado otras medidas de aseguramiento en contra de su representado; **(ii)** cuenta con elementos adicionales -informe de captura en la causa que se surtió en contra del señor GÓMEZ MENDOZA por el delito de falsedad personal, hoja de vida de la Fiscalía General de la Nación e informe de plena identidad-; y **(iii)** en los últimos años la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura con respecto a la causal de exclusión prevista en el artículo 11 Numeral 5 de la Ley 975 de 2005, de suerte tal que la existencia de un delito posterior a la desmovilización no genera la expulsión automática del procesado del trámite transicional.

De otro lado, destaca que es viable impetrar nuevamente esta pretensión en la medida en que las decisiones relacionadas con la libertad no hacen tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, advierte que no pedirá la suspensión de las penas que pesan en contra de su prohijado, pues frente a todas ellas se concedió el beneficio de libertad condicional.

(T1//11:44 a.m.) La Sala precisa que, de acuerdo con la exposición del señor Defensor, el postulado registra 6 medidas de aseguramiento (3 de la Sala de Justicia y Paz de Bucaramanga y 3 de este Tribunal- 21 de octubre de 2019, 6 de marzo de 2020 y la dictada 21 de julio de 2021-), sin embargo, para evitar confusiones,

¹ Ante los Magistrados Teresa Ruiz Núñez (en 2018) y José Manuel Bernal Parra (en mayo y junio de 2020), quienes la negaron por el incumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 18 A de la Ley 975 de 2005.

dispone que se verifiquen las actas en las que constan tales cautelas.

A continuación, la Magistratura se interesa por la firmeza de la decisión emitida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá que negó la exclusión del señor GÓMEZ MENDOZA, ante lo cual la Defensa informa que frente a esa determinación no se interpusieron recursos.

II. Traslado de la petición

(T1//11:48 a.m.) El señor Fiscal ratifica que el postulado tiene 6 medidas de aseguramiento. Seguidamente, manifiesta que NO cuenta con elementos para oponerse a las pretensiones de la Defensa.

Refiere que, si bien el postulado fue condenado por un delito cometido luego de su desmovilización, por lo que solicitó la exclusión, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá negó tal pedimento considerando la escasa trascendencia de la infracción frente al bien supremo de la paz y que el procesado viene cumpliendo con sus compromisos con Justicia y Paz.

Destaca que PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA NO registra delitos con posterioridad a la desmovilización, salvo el que se analizara en el referido trámite de exclusión. Asegura que se satisfacen todos los requisitos propios de la figura de la sustitución.

El doctor VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- (T1//11:54 a.m.) considera que se cumplen todos los requisitos para acceder a la pretensión de la Defensa.

El JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ –Procurador 92 Judicial II Penal - (T1//11:55 a.m.) **conceptúa a favor** de la concesión de la sustitución. Afirma que **(i)** la Sala es competente para proveer; **(ii)** las circunstancias que se analizaron en las primeras decisiones con las que la Sala de Justicia y Paz de Bogotá denegó el sustituto han variado² y; **(iii)** el ilícito actualizado por el postulado luego de la desmovilización no es trascendente de cara al proceso de Justicia y Paz.

Siendo las 12:06 p.m. se suspende la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para el **2 de agosto a partir de las 4:00 p.m.**

La doctora YENCY ADRIANA ROMERO RAMÍREZ solicita que se fije una nueva fecha pues tiene programada otra diligencia con la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, empero, no se atiende su pedimento dadas las distantes calendas disponibles y que el trámite versa sobre la libertad del postulado. Se le exhorta a sustituir el poder, y en caso de no ser posible, se le tendrá como válidamente excusada.

² **(a)** 11 pronunciamientos en los que, pese a existir delito posterior a la desmovilización se ha ordenado la sustitución, **(b)** la decisión de exclusión, **(c)** la jurisprudencia con relación a delitos posteriores a la dejación de armas se ha morigerado para permitir análisis frente a la trascendencia o entidad de los reatos.

NOTA: Entre las 10:57 a.m. y las 11:04 a.m. se hace un receso. Durante la intervención del Defensor ingresan los doctores YENCY ADRIANA ROMERO RAMÍREZ – Abogada de víctimas de confianza- (10:18 a.m.) y VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS –Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- (10:32 a.m.). La doctora LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ sale de la sala virtual a las 11:24 a.m.

2 de agosto de 2021: única sesión

Siendo las 4:48 p.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores IGNACIO EDUARDO ZAFRA PINZÓN -Fiscal 54 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-, JUAN CARLOS SOLANO GUTIÉRREZ – Procurador 92 Judicial II Penal -, NELSON EDUARDO MENJURA GONZÁLEZ –Defensor de confianza-, LIGDE TERESA MADARIAGA SUÁREZ, VÍCTOR JOSÉ FORERO RIVEROS –Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, MARTHA GALVIS HERRERA y YENCY ADRIANA ROMERO RAMÍREZ – Abogada de víctimas de confianza-, así como el postulado PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA (desde la cárcel Modelo de Bucaramanga).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

La Sala presenta excusas por el retraso en el inicio de la audiencia, lo que obedeció a que otra diligencia se extendió más tiempo del previsto.

(T2//4:53 p.m.) Entra la Sala a resolver.

AUTO No. 233

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

1. ASUNTO

La Defensa ha solicitado sustitución de la medida de aseguramiento impuesta el pasado 21 de julio de 2021, así como de otras que le obran al procesado PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA. Corresponde a la Sala emitir un pronunciamiento a través de providencia interlocutoria.

2. COMPETENCIA

La Sala advierte que, aunque hay competencia concurrente con la Sala homóloga de Bogotá,³ está habilitada para proveer porque ha impuesto múltiples medidas de aseguramiento al postulado (*Actas 112 de 2019 y 26 de 2020*); inclusive la más reciente es del 21 de julio de 2021 (*Acta 76 de 2021*).

En este Tribunal se tramitaron imputaciones de conductas criminales cometidas por integrantes del Bloque Catatumbo de las AUC en el Departamento de Norte de Santander, pues existió una estrecha dependencia entre ese GAOML y la Casa Castaño con su Bloque Norte (*con injerencia en toda la zona*

³ “Cuando contra el postulado se adelantan dos o más actuaciones de justicia y paz, cuyo conocimiento estaría llamado a ser radicado en varias Salas de Justicia y Paz, por ejemplo, por haber pertenecido a diferentes bloques, frentes o grupos armados organizados al margen de la ley, cualquiera de los Magistrados de Control de Garantías en donde se le hubiese impuesto medida de aseguramiento, es competente para conocer de las solicitudes de sustitución” (CSJ 46250 de 2015 y 44035 de 2014).

caribe), bajo la comandancia de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.⁴

Además, ante la Sala de Conocimiento de este Tribunal se están tramitando dos procesos. Cuando ello ocurre, corresponde al Magistrado de Control de Garantías de la comprensión territorial en la que se adelanta el “juzgamiento” proveer sobre la sustitución.⁵

Entretanto, la Sala aclara que en este caso no se presenta el fenómeno de “cosa juzgada” o tema decidido. Si bien hubo pronunciamiento negativo en sede de sustitución por parte de los homólogos de la Sala de Bogotá, en esta oportunidad existe la medida de aseguramiento del 21 de julio de 2021 que no ha sido analizada en el perímetro de sustitución.⁶

En suma, al haberse impuesto una nueva medida de aseguramiento, está habilitada la Defensa para plantear un nuevo pedido de sustitución y la Magistratura correspondiente para estudiar de fondo la temática ante el advenimiento de esa circunstancia, so pena de poner en riesgo el derecho fundamental a la libertad.

⁴ Los criterios de competencia en Justicia y Paz se deben orientar a la preservación del precepto de unidad con el que se juzga la criminalidad de grupos y no de actos individuales. En sede de competencia territorial, el elemento determinante es el área de injerencia del grupo armado ilegal (CSJ AP1481-2014. 27 mar. 2014. Radicado 43468). Destáquese, además, que en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia ha conocido decisiones que esta Sala ha tomado sobre el Bloque Catatumbo, sin que algún reparo se hiciera sobre el tema de competencia (CSJ AP255-2020; Radicado 56649)

⁵ “Cuando ya el proceso se encuentre en fase de legalización de cargos o en fase de juzgamiento, debe conocer el Magistrado de Control de Garantías radicado en la misma sede donde se encuentran los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz” ((CSJ AP1701-2017; radicado 49912).

⁶ Resultaría ilógico alegar que se deben imponer medidas de aseguramiento por cada imputación parcial (que en Justicia y Paz son una anticipación de la Pena), para que cada hecho imputado tenga su correspondiente detención, y a renglón seguido auspiciar que la sustitución sólo se invoque en una única oportunidad.

Ahora bien, como lo tiene dicho la jurisprudencia, de ser sustituida la última medida de aseguramiento por cualquiera de los magistrados competentes, los efectos se extienden a las demás medidas que obren en Justicia y Paz, sin que sea admisible o razonable remitir el expediente a otros tribunales.⁷

3. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, la Sala constata que el postulado está privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2005 con vigilancia del INPEC. Al haber sido postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz desde el 15 de diciembre de 2009, lleva más de 8 años privado efectivamente de la libertad. Se cumple así el requisito 1 del artículo 18A.

El INPEC certificó conducta ejemplar y la Defensa allegó decenas de diplomas y constancias que acreditan adecuada participación en temas de trabajo y estudio. Se advierte cumplido el requisito 2.

⁷ “Lo relevante es que la defensa del postulado formule la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento ante cualquiera de los despachos con función de control de garantías que hubiere proferido alguna de las decisiones de detención, e identifique claramente las medidas de aseguramiento a cuya sustitución aspira”.

“Al magistrado de control de garantías le corresponderá, entonces, velar por las garantías fundamentales de los intervinientes que habrán de tomar parte en la correspondiente audiencia en la cual se decida sobre la sustitución, en especial las de las víctimas, sin que haya lugar a rechazar, negar u objetar la competencia por factor territorial u otra razón, de manera que no se abra la posibilidad de interminables controversias o incidentes de definición de competencia que, a estas alturas y después de ocho años o más, terminarían por dilatar injustificadamente la actuación y hacer nugatorio el derecho que le asiste al postulado a que el asunto de la sustitución de medida de aseguramiento se resuelva en fondo de manera ágil”. (CSJ 44035 de 2014).

La Fiscalía 54 por escrito y en audiencia reiteró que el postulado ha avanzado de manera positiva en versiones sobre los hechos y en datos para la búsqueda de restos óseos. Se satisface el requisito 3.

La Fiscalía que apoya el tema de bienes precisó que el postulado no ofreció o denunció bienes. Como nadie está obligado a lo imposible, se cumplió el deber de versionar sobre bienes y los comandantes entregaron algunos bienes, la Sala halla cumplido el requisito 4.

Finalmente, la Sala detecta cumplido el requisito 5 del artículo 18A de la Ley de Justicia y Paz, el cual indica que no deben existir imputaciones por hechos posteriores a la desmovilización.

El señor Fiscal, a quien le corresponde la carga de probar lo contrario a esa negación indefinida, indicó que consultadas las bases de datos criminales a GÓMEZ MENDOZA no le figuran imputaciones de esta naturaleza, salvo por un caso de falsedad personal ocurrido en el año 2005⁸, que fue **desestimado** por ausencia de trascendencia frente al valor constitucional de la paz por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 6 de marzo de 2020, con ponencia de la Magistrada Alexandra Valencia Molina (**se denegó la exclusión y no se interpusieron recursos**).

⁸ Habida cuenta que el encartado sobrepuso una fotografía suya a la contraseña de identidad de su hermano, caso que fue juzgado y por el que sobrevino una condena a pena de multa por falsedad personal.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁹ si el delito cometido con posterioridad a la desmovilización es intrascendente frente a los fines de la justicia transicional, es claro que la existencia de una imputación por hecho doloso posterior a la desmovilización **no es un tema ajeno a una ponderada valoración**, incluso en punto de sustitución de la medida de aseguramiento.¹⁰

Si en el caso concreto existe una decisión ejecutoriada que niega la exclusión por la falsedad personal, esta Magistratura, al igual que el señor Fiscal, el señor Procurador y los abogados de víctimas, entiende que la imputación por falsedad personal **no tiene hoy por hoy relevancia para Justicia y Paz**. Sería a todas luces incoherente que se le permitiera al postulado permanecer en el sistema transicional y al mismo tiempo se le privara de los beneficios que esa estadía conlleva.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

⁹ “6. Sin embargo, la Sala no puede obviar la existencia de casos en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación», según establece el artículo 1° de la Ley 975 de 2005.

“En estos eventos, la condena por el hecho punible cometido con posterioridad a la desmovilización, no ostenta la entidad suficiente para fundar la expulsión del proceso transicional de un postulado que, como en este evento, ha cumplido con las restantes obligaciones adquiridas al someterse al Estado y ha contribuido al esclarecimiento de los hechos ocurridos en desarrollo del conflicto armado”. (AP522-2019). Radicación 53516)

¹⁰ CSJ AP3427-2015. Radicado 44900.

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al señor **PABLO FIDEL GÓMEZ MENDOZA** (a. “Pablo Cojones”), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.505.223 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y causa 11-001-60-00253-2010-84097, las medidas de aseguramiento que se relacionan a continuación, por unas no privativas de la libertad, según lo regulado en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005:

De la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Barranquilla

1. Radicado 080012252000201680008, de fecha 21 de octubre de 2019 (Acta 112).
2. Radicado 080012252001201780008, de fecha 6 de marzo de 2020 (Acta 026).
3. Radicado 080012252001201880008, de fecha 21 de julio de 2021 (Acta 076).

De la Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bucaramanga

1. Radicado 11-001-60-00253-2010-84097, de fecha 9 de noviembre de 2011.

2. Radicado 11-001-60-00253-2010-84097, de fecha 25 de julio de 2014 (Acta 050).

3. Radicado 11-001-60-00253-2010-84097, de fecha 3 de octubre de 2014 (Acta 068).

4. Radicado 11-001-60-00253-2010-84097, de fecha 28 de mayo de 2015 (Acta 025).

SEGUNDO: LIBRAR, en consecuencia, boleta de libertad por los hechos incluidos en las decisiones referidas en el numeral primero de esta providencia, exclusivamente. El postulado deberá ser puesto en libertad **a menos que sea requerido por otra autoridad.**

TERCERO: ADVERTIR que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad quedarán representadas, según el artículo 2.2.5.1.2.4.3 del Decreto 1069 de 2015 (*antes artículo 39 del Decreto Reglamentario 3011 de 2013*), en las siguientes obligaciones:

- 1. Presentarse trimestralmente ante este Tribunal de manera virtual.*
- 2. Vincularse y cumplir con el proceso de reintegración liderado por la ARN.*
- 3. Informar de cualquier cambio de residencia.*
- 4. No salir del país sin previa autorización del funcionario judicial competente.*

5. *Observar buena conducta.*
6. *No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas.*
7. *No tener o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.*
8. *No residir o acudir a los municipios en los que delinquiró.*
9. *No aproximarse a las víctimas y/o a los integrantes de sus grupos familiares.*
10. *Someterse a un sistema de vigilancia electrónica.*

CUARTO: ENTERAR de esta decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a la Policía Nacional, a Migración Colombia, a la Agencia Nacional para la Reincorporación y a los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá y Bucaramanga - Salas de Justicia y Paz.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos. **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

Se levanta la sesión a las 5:44 p.m.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA
Profesional Especializada Grado 33

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57ce760949074544c709290a5c4db466a3ab02a3726d5e0ac73d8460cd9a494

Documento generado en 03/08/2021 03:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>